

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las dieciséis horas del día cuatro de junio de dos mil diecinueve (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del presente caso.

Por agregado el informe remitido por el señor José Alfredo Hernández Romero, Alcalde Municipal de San Pedro Nonualco, departamento de La Paz, con la documentación adjunta (fs. 5 al 130).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, el informante anónimo indicó que el señor José Alfredo Hernández Romero, Alcalde Municipal de San Pedro Nonualco, departamento de La Paz, durante los fines de semana, utilizaría el vehículo nacional placas N 15-060, marca Toyota, color blanco, propiedad de la mencionada Alcaldía sin los permisos oficiales y sin la respectiva identificación del logo institucional; particularmente, lo habría usado el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

**II.** Con el informe del Alcalde Municipal de San Pedro Nonualco, departamento de La Paz, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Según consta en la copia simple de la tarjeta de circulación, el vehículo placas N 15060, marca: Toyota, modelo: Hilux, año dos mil uno, color blanco, es propiedad de la Alcaldía Municipal de San Pedro Nonualco, departamento de La Paz, el cual fue adquirido en el año dos mil dos por la suma de veintidós mil seiscientos setenta y ocho punto cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$22,678.56) [fs. 5, 7 y 8].

b) Desde el día uno de mayo de dos mil quince al treinta de julio de dos mil dieciséis, la persona encargada del vehículo era el Motorista Baltazar Arnoldo Prieto Jiménez (f. 5).

c) A partir del día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el referido vehículo fue asignado al señor Ernesto Salvador Vides Reyes, Jefe de Proyección Social de esa Alcaldía, de conformidad con el acuerdo número doce emitido por el Concejo Municipal de dicha localidad para el desarrollo de misiones oficiales que se le asignen a dicha unidad (fs. 5 y 6).

d) Según consta en la certificación de las bitácoras de uso del vehículo placas N-15060, durante los años dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, dicho bien fue utilizado para diversas misiones oficiales de la Alcaldía Municipal de San Pedro Nonualco, departamento de La Paz, incluyendo fines de semana (fs. 10 al 130).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, la información revela que el vehículo placas N 15060 es propiedad de la Alcaldía Municipal de San Pedro Nonualco, departamento de La Paz, y que entre los meses de mayo dos mil quince a octubre de dos mil dieciocho fue asignado a los señores Baltazar Arnoldo Prieto Jiménez, Motorista; y, Ernesto Salvador Vides Reyes, Jefe de Proyección Social de esa Alcaldía.

Ahora bien, la documentación obtenida permite desestimar los datos proporcionados en el aviso pues consta en las bitácoras de uso que durante los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho el vehículo placas N15060 fue utilizado para el desarrollo de diversas misiones oficiales de la Alcaldía Municipal, incluyendo fines de semana, y de las cuales no se advierte un uso indebido del bien.

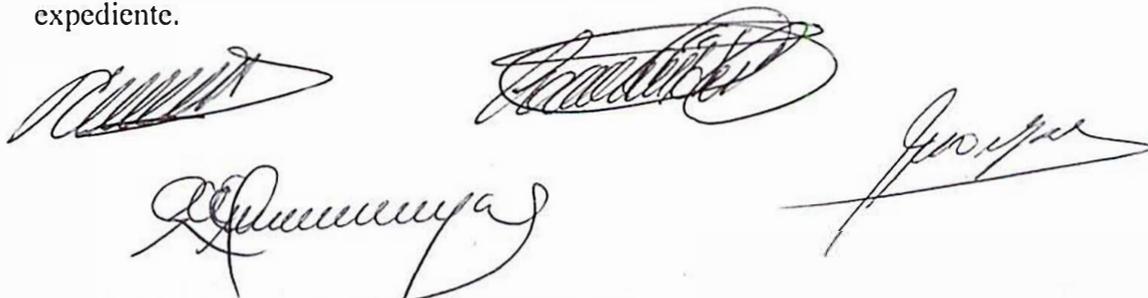
Asimismo, consta que el referido vehículo nunca ha estado asignado para uso exclusivo del Alcalde Municipal.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente en el aviso sobre la posible transgresión al deber ético de *"Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados"*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor José Alfredo Hernández Romero.

Debido a lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 84 inciso 1º del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7



...TO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS  
DE OLIVARES

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada a las diez horas con veinticinco minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinte, en el procedimiento administrativo sancionador 191-A-18, por no estar de acuerdo con dicha decisión, en la cual los miembros de este Tribunal que la suscriben concluyen que, a partir de los hechos y la información recabada en la investigación preliminar, no es posible su continuación y es dable declarar *sin lugar la apertura del procedimiento*. Sin embargo, debe referirse que en el aviso se estableció que el señor José Alfredo Hernández Romero, Alcalde Municipal de San Pedro Nonualco, departamento de La Paz, durante los fines de semana, habría utilizado el vehículo nacional placas N 15-060, marca Toyota, color blanco, propiedad de la mencionada Alcaldía, sin los permisos oficiales y sin la respectiva identificación del logo institucional; particularmente, lo habría usado el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho. El fundamento de la resolución, en síntesis, se limita a afirmar que los hechos se han desvirtuado, en tanto, en el informe rendido se establece que desde el día uno de mayo de dos mil quince al treinta de julio de dos mil dieciséis, la persona encargada del vehículo era el Motorista Baltazar Arnoldo Prieto Jiménez (f. 5), que a partir del día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el referido vehículo fue asignado al señor Ernesto Salvador Vides Reyes, Jefe de Proyección Social de esa Alcaldía (fs. 5 y 6) y que dicho bien ha sido utilizado para diversas misiones oficiales de la Alcaldía Municipal de San Pedro Nonualco, departamento de La Paz (fs. 10 al 130); a partir de esos datos, este Tribunal concluye en la mencionada resolución que, pese a que se está denunciando el uso indebido de un vehículo placas N 150-60, la documentación permite desestimar los datos proporcionados en el aviso, pues consta en las bitácoras de uso que durante los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho el referido vehículo fue utilizado para el desarrollo de diversas misiones oficiales de la Alcaldía Municipal. En este sentido, es posible advertir, que la resolución emitida carece de fundamentación a fin de deslindar con certeza los hechos atribuidos con relación a las normas éticas reguladas en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), siendo preciso apuntar dos acotaciones: (i) No es posible afirmar que no ha existido un uso indebido del vehículo nacional placas N 15-060 únicamente del contenido de las bitácoras de uso del mismo, siendo necesario para comprobar o desvirtuar esos hechos, otro tipo de prueba, como podría ser la entrevista de los empleados de la Alcaldía Municipal de San Pedro Nonualco, departamento de La Paz. (ii) A partir del informe rendido, lo único que es posible determinar es que el vehículo placas N 150-60, marca: Toyota, modelo: Hilux, año dos mil uno, color blanco, es propiedad de la Alcaldía Municipal de San Pedro Nonualco, departamento de La Paz, que a partir del día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el bien fue asignado al señor Ernesto Salvador Vides Reyes, Jefe de Proyección Social de esa Alcaldía, y que el mismo

era utilizado para diversas actividades, incluyendo fines de semana (fs. 10 al 130), lo cual en definitiva no desvirtúa los hechos objeto de aviso, al contrario, confirma los indicios que inicialmente conllevaron a decretar la investigación preliminar del caso. Por lo anterior, a criterio de la suscrita no puede soslayarse que con la información y documentación proporcionada no es posible desvanecer los hechos atribuidos al investigado pues la decisión tomada resulta carecer de fundamento para justificar la finalización anticipada del presente procedimiento. Es por lo expresado que no acompaño la declaratoria de sin lugar la apertura del procedimiento adoptada en el caso clasificado con referencia 191-A-18. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinte.



PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

